

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA N° 53.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio dos mil veinte (2020)

PROCESO : 76001-33 33-001-2019-00134-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ISAGEN S.A. E.S.P
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PALMIRA

Objeto de la providencia.

La Empresa Prestadora de Servicios Públicos **ISAGEN S.A. E.S.P** por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA** para que se hagan las siguientes:

1. DECLARACIONES.

1.1. Que se declare nula las Liquidaciones Oficiales de Impuesto de Alumbrado Público N° 44000027064, 44000027256, 44000027440 y 44000027660 expedidas por la Secretaría de Hacienda Municipal de Palmira, por medio de la cual el Municipio liquidó el impuesto de alumbrado público a cargo de ISAGEN.

1.2. Que se declare nula las resoluciones que resolvieron los recursos de reconsideración N° 2019-141.47-23, 2019-141.47-77, 2019-141.47-79 y 2019-141.47-86, actos expedidos por la Secretaría de Hacienda Municipal de Palmira.

1.3. A título de restablecimiento del derecho, se declare que por los períodos gravables correspondientes a los meses de marzo a junio de 2018 no le asiste derecho al Municipio de Palmira para liquidar y cobrar a ISAGEN el impuesto de alumbrado público.

2. Hechos relevantes.

Como fundamento de las pretensiones de la demanda, se señalan los siguientes hechos:

2.1. La Secretaría de Hacienda Municipal de Palmira liquidó el impuesto de Alumbrado Público a cargo de ISAGEN S. A. E.S.P., correspondiente a los meses de marzo a junio de 2018, por medio de las resoluciones N° 44000027064, 44000027256, 44000027440 y 44000027660.

2.2. ISAGEN procedió a presentar ante el Municipio de Palmira recursos de reconsideración en contra de cada una de las Liquidaciones Oficiales de Impuesto de Alumbrado Público, indicando que en su calidad empresa prestadora del servicio de energía eléctrica no tenía la calidad de sujeto pasivo del tributo territorial.

2.3. El Municipio de Palmira negó los recursos de reconsideración formulados, por medio de las siguientes resoluciones 2019-141.47-23, 2019-141.47-77, 2019-141.47-79 y 2019-141.47-86 indicando que la accionante tenía la calidad de sujeto pasivo del tributo al comprobarse su condición de usuaria potencial del servicio de alumbrado público.

3. NORMAS TRANSGREDIDAS Y CONCEPTO DE VULNERACIÓN.

Para que un tributo sea aplicable a un sujeto pasivo, es necesario que este realice el hecho generador del mismo y que exista una base gravable a la cual se le pueda aplicar la respectiva tarifa. Ante el incumplimiento de uno de los requisitos o elementos esenciales del tributo, no se genera la obligación a cargo de ese sujeto de pagar el tributo, ni el derecho del sujeto activo para llevar a cabo su cobro.

En el caso concreto y bajo los parámetros señalados en el Estatuto Tributario del municipio de Palmira contenido en el Acuerdo N° 047 de 2014, ISAGEN S. A. E.S.P., no es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público en ese Municipio, por cuanto no se cumplen los elementos esenciales para la existencia de la obligación tributaria.

De acuerdo a lo señalado en la norma territorial, el hecho generador del impuesto, es el disfrute efectivo o potencial del servicio de alumbrado público que presta el municipio de Palmira.

En este contexto, para efectos de establecer cuando existe un disfrute efectivo se debe validar que la persona natural o jurídica resida en el municipio de Palmira y disfrute de la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano o rural.

En el caso bajo análisis ISAGEN no recibe ningún beneficio en ese municipio por la prestación del servicio de alumbrado público, toda vez que no cuenta con domicilio o un establecimiento de comercio dentro de la entidad territorial.

En consecuencia, al no cumplirse el hecho generador del tributo en el municipio, se infiere que la entidad accionante no cuenta con la calidad de sujeto pasivo del gravamen y por ende los actos administrativos acusados se encuentran viciados de ilegalidad.

Aunado a lo anterior, la entidad accionante afirma que la actividad de comercialización de energía eléctrica corresponde a una actividad industrial derivada del proceso de generación de recurso y por ende no puede gravada con el impuesto de alumbrado público

Sobre este particular afirma que la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, han señalado que las actividades complementarias de generación y comercialización de energía solo pueden ser gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio (ICA) y bajo los parámetros de la ley 56 de 1981 o de la ley 14 de 1983.

Contrariando el anterior parámetro, con la expedición de los actos administrativos acusados, el municipio de Palmira vulneró la prohibición de doble tributación al realizar el cobro del Impuesto de Alumbrado Público por la comercialización de energía, actividad que sólo se encuentra sujeta al Impuesto de Industria y Comercio.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La entidad territorial accionada se opuso a las pretensiones de la demanda indicando que ISAGEN ESP es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público conforme a lo dispuesto en el Estatuto Tributario Municipal.

Para justificar dicha afirmación sostiene que, aunque la accionante no cuenta con domicilio o establecimiento de comercio en el municipio, ésta si lleva a cabo la comercialización de energía eléctrica en la entidad territorial y por ende se beneficia de la red alumbrado público existente realizando labores de postventa como la facturación del servicio.

En este contexto, los actos administrativos acusados no vulneran el principio de legalidad toda vez que ISAGEN desplegó la conducta consagrada como hecho generador y ostenta la calidad de sujeto pasivo del impuesto de Alumbrado Público ya que se encuentra incluida de forma expresa dentro del “*régimen particular de contribuyentes especiales del tributo*” consagrado en numeral 2.3 del Acuerdo N° 047 de 2014 contenido del Estatuto Tributario territorial.

Finalmente sostiene que en los actos administrativos acusados no se gravó una actividad ya sometida al impuesto de industria y comercio, toda vez que el hecho generador para el caso del Alumbrado Público se causa por el uso potencial de dicho servicio público y no de la actividad económica derivada

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

En el presente caso, al establecerse que resultaba innecesaria la práctica de pruebas, por medio de auto de 9 de julio de 2019, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹ se corrió traslado a las partes

¹ (...) Artículo 13.. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

para alegar de conclusión con el propósito de proferir sentencia anticipada.

5.1. Parte accionante.

ISAGEN formuló alegatos de conclusión ratificando los argumentos expuestos en el concepto de vulneración de la demanda para lo cual indicó que en su calidad de prestadora del servicio de energía eléctrica no es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público toda vez que no tiene la condición de usuario potencial en el municipio de Palmira.

En este contexto afirmó que el concepto potencialidad en el marco del impuesto de alumbrado público ha sido desarrollado en oportunidades reiteradas por la jurisprudencia del del Consejo de Estado consolidándose una línea jurisprudencial que respalda las pretensiones de la demanda.

Como antecedente, se trae a colación la sentencia proferida dentro del expediente N° 22166 de 27 de junio de 2018, se indicó que la imposición del impuesto de alumbrado público resulta procedente siempre y cuando los contribuyentes del tributo tengan establecimiento en la jurisdicción del municipio, ya que solo así pueden ser considerados "*usuarios potenciales*", pues de lo contrario, no forman parte de la colectividad residente.

5.2. Municipio de Palmira.

La entidad territorial accionada se abstuvo de intervenir en esta etapa del proceso.

II. CONSIDERACIONES

6. PROBLEMA JURÍDICO.

Se centra en establecer si la sociedad demandante ISAGEN S.A. E.S.P en su calidad de prestadora del servicio de energía eléctrica cumple con las exigencias legales necesarias para ser considerada como sujeto pasivo del impuesto alumbrado público en el municipio de Palmira para el periodo gravable transcurrido entre los meses de marzo a junio de 2018.

Para resolver el cuestionamiento planteado, el Despacho valorará los argumentos expuestos en cada uno de los cargos que integran el concepto de vulneración de la demanda (fls 2 al 18) y los confrontará con las razones de defensa que hacen parte de las excepciones de mérito formuladas por el municipio de Palmira (fls. 109 al 116).

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)

7. MARCO NORMATIVO APLICABLE AL CASO CONCRETO y PRECEDENTE DE UNIFICACION JURISPRUDENCIAL.

De acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia del Consejo de Estado al interpretar el contenido del artículo 287², el numeral 4 del artículo 300³ y el numeral 4 del artículo 313⁴ de la Constitución Política, las entidades territoriales gozan de autonomía para gestionar sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley y, en virtud de esa autonomía, tanto las asambleas departamentales como los concejos municipales pueden decretar tributos y gastos locales⁵.

Frente al impuesto de alumbrado público, el artículo 1 de la Ley 84 de 1915⁶. autorizó al Concejos municipales para crear y organizar el cobro de dicho impuesto.

Asimismo, la ley 84 de 1915, facultó a los municipios para definir los demás elementos del tributo, siempre que estos guarden relación con el servicio que es objeto de imposición y, en consecuencia, con el hecho gravable señalado.

En este contexto, en relación al impuesto de alumbrado público, la jurisprudencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado⁷ ha señalado que tiene como objeto imponible la prestación misma del servicio, y la concreción del hecho gravable, que consiste en ser usuario potencial o receptor del mismo, se consagra a partir de diferentes fuentes normativas territoriales:

(...) el objeto imponible es el servicio de alumbrado público y, por ende, el hecho que lo genera es el ser usuario potencial receptor de ese servicio (...)

² ARTICULO 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales.

³ ARTICULO 300. Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas:

4. Decretar, de conformidad con la Ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales.

⁴ ARTICULO 313. Corresponde a los concejos:

4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.

⁵ Ver entre otras, sentencias de 9 de julio de 2009, Exp. 16544, C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, de 22 de marzo de 2012, Exp.18842, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, de 29 de octubre de 2014, Exp. 19514, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, de 12 de diciembre de 2014. Exp. 19037, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, de 24 de noviembre de 2016 Exp. 21120 y de 17 de julio de 2017, Exp. 20302, C.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

⁶ «Artículo 1º Los Concejos Municipales tendrán las siguientes atribuciones, además de las que les confiere el artículo 169 de la Ley 4 de 1913. a). Las que le fueron conferidas al Municipio de Bogotá por el artículo 1 de la Ley 97 de 1913, excepto la de que trata el inciso b) del mismo artículo, siempre que las Asambleas Departamentales los hayan concedido o les concedan en lo sucesivo dichas atribuciones». (Se subraya).

⁷ Sentencia del 11 de marzo de 2010, Exp. 16667, C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

Para el caso del municipio de Palmira, las facultades descritas se concretaron con la expedición N° 047 de 6 de noviembre de 2017 el cual fijó los elementos estructurales del impuesto de alumbrado público, así:

(...) ARTÍCULO SEGUNDO: Elementos de la obligación tributaria. Son elementos de la obligación tributaria los siguientes:

2.2. HECHO GENERADOR:

El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el disfrute efectivo o potencial del servicio de alumbrado público que presta el Municipio de Palmira.

2.3. SUJETO PASIVO:

Son sujetos pasivos del impuesto, las personas naturales y jurídicas residentes en el Municipio de Palmira usuarios potenciales receptores del servicio de alumbrado público, sea cual sea el sector al cual pertenezcan, como residencial, o la actividad que desarrollen en el Municipio, como la industrial, comercial, de servicios, agropecuarias y demás.

Se considera como usuarios potenciales receptores del servicio de alumbrado público, los usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica y quienes se vinculen de cualquier manera con ese tipo de servicio.

PARÁGRAFO 1: Clasificación de los sujetos pasivos: para efectos de dar cumplimiento al principio constitucional de progresividad, los sujetos pasivos se clasificarán en dos regímenes así:

Régimen general: Pertenecen a este régimen todos aquellos contribuyentes que son usuarios o suscriptores de los servicios de energía eléctrica regulados o no regulados, residentes, oficiales, industriales, comerciales, provisionales, de servicios e institucionales sin ánimo de lucro, quienes no se encuentren dentro del régimen especial

Régimen particular de contribuyentes especiales del tributo de alumbrado público: Pertenecen a este régimen, todos aquellos contribuyentes vinculados al servicio de energía eléctrica mediante la modalidad de comercialización, distribución, autoconsumo, generación, autogeneración o cogeneración. Para estos contribuyentes del régimen especial el sujeto activo determinará la administración y la forma de recaudo del tributo (...)

Ahora bien, la imposición del impuesto de alumbrado público de las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica ha sido objeto de análisis por parte de la jurisprudencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, la cual ha establecido que en este tipo de eventos el gravamen resulta procedente cuando la respectiva entidad cuenta con un establecimiento físico en la jurisdicción del municipio situación que la convierte en beneficiaria potencial del servicio de alumbrado público.

El cumplimiento del anterior requisito, como hecho generador del tributo, fue ratificado en las subreglas d y e determinadas en la sentencia de unificación proferida el 6 de noviembre de 2019⁸. En esta providencia, se establecieron los elementos esenciales del impuesto por el servicio de alumbrado público y se afirmó que corresponde al sujeto activo acreditar la existencia de un establecimiento físico en la respectiva jurisdicción y, con ello, la calidad de sujeto pasivo del impuesto sobre el alumbrado público.

En este contexto y ante la existencia de subreglas de interpretación proferidas en sede de unificación jurisprudencial por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, se

⁸ Sentencia del 6 de noviembre de 2019, Exp. 23103, CP. Milton Chaves García.

procederá a resolver el caso concreto verificando el cumplimiento de la exigencia prevista por el precedente para la configuración del hecho generador del impuesto de alumbrado público.

8. CASO CONCRETO.

En el presente caso, la parte accionante considera que la entidad territorial no se encuentra facultada para otorgarle la calidad sujeto pasivo del tributo de alumbrado público toda vez que no pertenece a ninguna de las categorías indicadas en el estatuto tributario del municipio de Palmira.

En efecto, la entidad accionante afirma que no se encuentra domiciliada en el municipio de Palmira y tampoco tiene sucursal, oficina o establecimiento alguno dentro de la entidad territorial, únicas circunstancias que permitirían considerarla como usuario potencial del servicio en alguna de las categorías contempladas en la norma tributaria.

A su turno, el municipio de Palmira afirma que la sociedad actora es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público pues lleva sus líneas de transmisión a través del territorio del municipio que sirven para comercializar la energía que suministra a los residentes de la localidad y a los cuales ofrece varios servicios postventa.

En este contexto, en el presente caso conforme a los documentos aportados a folios 25 al 98 del expediente, se tiene que la entidad accionada surtió el siguiente procedimiento administrativo con el propósito de imponer el impuesto de Alumbrado a Público a la demandante:

La Secretaría de Hacienda Municipal de Palmira liquidó el impuesto de Alumbrado Público a cargo de ISAGEN S. A. E.S.P., correspondientes a los meses de marzo a junio de 2018, mediante las siguientes liquidaciones oficiales:

N°	Liquidación IAP	Notificación
1	44000027064	2 de mayo de 2018
2	44000027256	5 de junio de 2018
3	44000027440	3 de julio de 2018
4	44000027660	9 de agosto de 2018

ISAGEN formuló recursos de reconsideración en contra de cada una de las Liquidaciones Oficiales de Impuesto de Alumbrado Público, los cuales resolvió por medio de las siguientes resoluciones:

N°	Resolución IAP	Notificación
1	2019-141.47-23	3 de abril de 2019 (personal)
2	2019-141.47-77	30 de mayo de 2019 (personal)
3	2019-141.47-79	30 de mayo de 2019 (personal)
4	2019-141.47-86	30 de mayo de 2019 (personal)

Ahora bien, tanto en el procedimiento administrativo como en la contestación de la

demanda, el municipio de Palmira reconoció de forma expresa que la accionante no contaba con domicilio o establecimiento de comercio dentro de su jurisdicción y que la imposición del tributo se derivaba de su condición de usuaria potencial del servicio a la comercial energía eléctrica.

Al comprobarse que en el presente caso existe consenso de las partes frente a la inexistencia de un domicilio o establecimiento de comercio perteneciente a ISAGEN en el municipio de Palmira, se infiere que la entidad territorial no se encontraba facultada para considerar a la accionante como sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público.

Lo anterior, encuentra fundamento en la Sentencia de Unificación de 6 de noviembre de 2019⁹, en la cual se estableció que la condición de usuario potencial del servicio implicaba tener el domicilio o, al menos, un establecimiento físico en determinada jurisdicción municipal:

(...) En sentencia de 3 de noviembre de 2010, expediente 16667, C. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, con fundamento en las Leyes 142 y 143, ambas de 1994 y las definiciones de servicio de alumbrado público contenidas en la Resolución CREG 043 de 1995(18) y el Decreto 2424 de 2006(19), Sala precisó que el hecho generador de impuesto de alumbrado público es ser usuario potencial receptor del servicio de alumbrado público.

En la sentencia mencionada, además, la Sala definió que usuario potencial es todo sujeto que hace parte de una colectividad que reside en determinada jurisdicción municipal, sin que sea necesario que reciba de forma permanente el servicio de alumbrado público, pues este es un servicio en constante proceso de expansión. Indicó que el hecho de que potencialmente la colectividad pueda beneficiarse del mismo, justifica que ningún miembro quede excluido de la calidad de sujeto pasivo.

(...) En sentencia de 21 de febrero de 2019, Exp. 22721, C. P. Julio Roberto Piza Rodríguez, se señaló “Cabe precisar que en el contexto del impuesto de alumbrado público la expresión “residencia” [...] se refiere a la presencia física de una determinada entidad en la jurisdicción del sujeto activo del tributo y no a otras connotaciones que pueda tener la misma expresión en el ámbito fiscal o incluso en el mercantil”.

Regla (ii) El hecho generador del tributo es ser usuario potencial receptor del servicio de alumbrado público, entendido como toda persona natural o jurídica que forma parte de una colectividad, porque reside, tiene el domicilio o, al menos, un establecimiento físico en determinada jurisdicción municipal, sea en la zona urbana o rural y que se beneficia de manera directa o indirecta del servicio de alumbrado público. (...)

(...) D. La existencia de activos ubicados o instalados en el territorio del municipio para desarrollar actividades económicas específicas.

Este parámetro hace referencia a los bienes utilizados por las empresas dedicadas a la exploración, explotación, suministro y transporte de recursos naturales no renovables [como hidrocarburos (oleoductos, gasoductos), minerales (líneas férreas), las empresas propietarias, poseedoras o usufructuarias de subestaciones de energía eléctrica o de líneas de transmisión de energía eléctrica, las empresas del sector de las telecomunicaciones (como antenas instaladas), empresas concesionarias que presten servicio de peajes o que administren vías férreas.

La Sala ha mantenido un criterio uniforme frente a las mencionadas empresas, según el cual son sujetos pasivos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público siempre y cuando reúnan las siguientes condiciones:

⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA Rad.: 05001-23-33-000-2014-00826-01 (23103), Sentencia de Unificación 2019-CE-SUJ-4-009.

1. Que sean usuarios potenciales del servicio en tanto hagan parte de la colectividad que reside en el municipio que administra el tributo. Es decir, que tengan, por lo menos, un establecimiento físico en esa jurisdicción municipal.

2. Que por tal motivo, resulten beneficiadas directa o indirectamente, de forma transitoria o permanente con el servicio de alumbrado público.

Cabe señalar que, en la sentencia de 3 de noviembre de 2010, la Sala precisó que gravar con el impuesto sobre el servicio de alumbrado público a las empresas cuyos oleoductos atraviesan cierta jurisdicción territorial no desconoce la exención prevista en el artículo 16 del Decreto 1056 de 1953 [Código de Petróleos] y ni la prohibición establecida en el artículo 27 de la Ley 141 de 1994 porque dicho impuesto no grava ninguna de las actividades o bienes a que se refieren esas normas.

Subregla d. Las empresas dedicadas a la exploración, explotación, suministro y transporte de recursos naturales no renovables, las empresas propietarias, poseedoras o usufructuarias de subestaciones de energía eléctrica o de líneas de Transmisión de energía eléctrica, las empresas del sector de las telecomunicaciones, empresas concesionarias que presten servicio de peajes o que administren vías férreas que tengan activos ubicados o instalados en el territorio del municipio para desarrollar una actividad económica específica serán sujetos pasivos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público siempre y cuando tengan un establecimiento físico en la jurisdicción del municipio correspondiente y, por ende, sean beneficiarias potenciales del servicio de alumbrado público.

E. Prueba de la calidad de sujeto pasivo del impuesto sobre el servicio de alumbrado público de las empresas que tienen activos en el territorio del municipio para desarrollar actividades económicas específicas.

En los asuntos de carácter particular, la jurisprudencia ha sentado el criterio según el cual, tratándose de empresas dedicadas a la exploración, explotación, suministro y transporte de recursos naturales no renovables, las empresas propietarias, poseedoras o usufructuarias de subestaciones de energía eléctrica o de líneas de transmisión de energía eléctrica o a las empresas del sector de las telecomunicaciones que niegan su calidad de sujeto pasivo, corresponde a la administración municipal demostrar la existencia de establecimiento físico en esa jurisdicción de la respectiva empresa y que, por ende, se beneficia del servicio de alumbrado público.

Subregla e. Tratándose de empresas que tienen activos en el territorio del municipio para desarrollar una determinada actividad económica, el municipio debe acreditar la existencia de establecimiento físico en la respectiva jurisdicción y con ello la calidad de sujeto pasivo del impuesto sobre el alumbrado público.

En el caso concreto no existe prueba de que la sociedad actora tenga por lo menos un establecimiento físico en ese municipio y, por ende, no está acreditado que se trata de un usuario potencial del servicio de alumbrado público obligado a pagar el tributo.

En consecuencia y teniendo en cuenta que en la totalidad de actos administrativos acusados el municipio de Palmira reconoció de forma expresa que ISAGEN ESP no contaba con sede en su municipio el Despacho declarará a nulidad de las decisiones acusadas y a título de restablecimiento del derecho, dispondrá que la actora no está obligada a pagar los valores liquidados.

9. COSTAS.

En cuanto a la condena en costas, se advierte que si bien el artículo 188 del CPACA señala que en la sentencia el juez “dispondrá” sobre este asunto, no puede interpretarse que la imposición opera de forma automática.

En efecto, conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de 30

de mayo de 2019¹⁰ la norma bajo análisis impone al operador judicial determinar si en cada caso particular resulta procedente la condena conforme se acredite probatoriamente su causación.

En el caso de autos no se encuentra debidamente probado en el expediente la causación de las costas que se solicitan, así como tampoco está probada alguna conducta temeraria o dilatoria de la parte vencida, por lo tanto, las mismas deberán negarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de las Liquidaciones Oficiales de Impuesto de Alumbrado Público N° 44000027064, 44000027256, 44000027440 y 44000027660 expedidas por la Secretaría de Hacienda Municipal de Palmira, por medio de las cuales se liquidó el impuesto de alumbrado público a cargo de ISAGEN.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad las resoluciones que resolvieron los recursos de reconsideración N° 2019-141.47-23, 2019-141.47-77, 2019-141.47-79 y 2019-141.47-86, actos expedidos por la Secretaría de Hacienda Municipal de Palmira.

TERCERO: DECLARAR que ISAGEN S.A. E.S.P no se encuentra obligada a pagar los valores liquidados a título de impuesto de alumbrado público en el municipio de Palmira durante los periodos gravables transcurridos entre los meses de marzo a junio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI, una vez ejecutoriada esta providencia. Devolver los remanentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "B" Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019):

(...) En el numeral quinto de la parte resolutive del fallo controvertido, se condenó en costas a la parte demandada. Al respecto, la Sala reitera lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda de esta Corporación sobre el particular, en la medida que el artículo 188 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, impone al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del Código General del Proceso; descartándose así una apreciación que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas. (...)

Rad: 76001-3333-001-2019- 00134-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

MAT